En la ciudad de Trelew, a los 03 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> S A - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro.126–2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $20.403.793,92, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Asimismo, otorgó las prestaciones médicas y en especie que el actor necesite como consecuencia de las lesiones sufridas el día 23/05/2025 (conf. el art. 20 LRT) e impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 La parte demandada apeló la Sentencia mediante ID 2257479 y expresó agravios mediante ID 2261691, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2263533.

3 Agravio:

La recurrente cuestiona la valoración efectuada por la magistrada respecto de la pericia médica practicada por el Dr. <PER_4> y, en consecuencia, la determinación de la incapacidad reconocida al actor.

Sostiene que la sentencia se apoya en el dictamen pericial sin considerar adecuadamente las observaciones e impugnaciones formuladas por su parte, limitándose a señalar de manera genérica que la crítica se circunscribió a sostener que las lesiones informadas en las resonancias magnéticas de rodilla y tobillo eran preexistentes e inculpables.

En tal contexto, insiste en la impugnación del dictamen del Dr. <PER_5>. Refiere que, de la historia clínica, surge que el accidente consistió en la caída de un fardo de stick que provocó un traumatismo en la pierna, rodilla y tobillo derechos, circunstancia que —a su entender— demuestra que las lesiones meniscales constatadas en la rodilla no fueron consecuencia del siniestro sino que revisten carácter preexistente e inculpable.

Destaca que el informe de resonancia magnética evidencia lesiones degenerativas y ruptura de ambos meniscos. Expone que la ruptura meniscal requiere una cinemática específica y diferente para cada menisco, razón por la cual considera que dichas lesiones no pueden atribuirse al accidente denunciado, sino a procesos degenerativos previos.

En esa línea, se agravia de que la sentencia haya tenido por acreditado que la ruptura meniscal fue consecuencia del accidente de trabajo. Asimismo, cuestiona que el fallo haya

Documento anonimizado por AymurAI

omitido considerar que la resonancia magnética de tobillo no evidencia lesiones anatómicas agudas, circunstancia que, según sostiene, demuestra la preexistencia de las afecciones detectadas. Añade que dicho estudio, por su complejidad y sensibilidad diagnóstica, permite diferenciar lesiones agudas de crónicas, concluyendo que las afecciones constatadas tanto en la rodilla como en el tobillo son preexistentes e inculpables, por lo que no corresponde asignar incapacidad laboral.

También objeta que el perito haya destacado la necesidad de una intervención quirúrgica que no fue brindada por la <PER_6>. Aclara que no discute la eventual indicación de una artroscopía para tratar una ruptura meniscal, sino que cuestiona que dicha patología guarde relación causal adecuada con el accidente denunciado.

Sostiene, además, que el experto no distinguió entre lesiones agudas y crónicas, atribuyendo erróneamente todas las alteraciones informadas a un traumatismo agudo de alta energía. En tal sentido, refiere que la resonancia magnética evidenció ruptura meniscal, condromalacia grado IV, tendinosis rotuliana, edema óseo y bursitis en la rodilla, y lesión parcial ligamentaria, tenosinovitis y derrame articular en el tobillo, concluyendo el perito que todo ello era compatible con un traumatismo agudo.

Sobre tales bases, solicita que se readecúe el porcentaje de incapacidad reconocido, limitándolo exclusivamente a las lesiones efectivamente derivadas del accidente de trabajo y excluyendo aquellas afecciones de rodilla y tobillo que considera preexistentes e inculpables.

4. Contestación de agravios:

Por su parte, al contestar los agravios, la parte actora sostiene que el único cuestionamiento formulado por la <PER_6> no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino una mera manifestación de disconformidad con la pericia médica y con la decisión adoptada en la instancia de grado.

En tal sentido, señala que la expresión de agravios no satisface los recaudos exigidos por el art. 280 del CPCC en materia recursiva, por cuanto carece de una crítica concreta y razonada de los argumentos desarrollados en la sentencia.

Sobre esa base, solicita que se declare desierto el recurso por deficiencia técnica, de conformidad con lo previsto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

5.Tratamiento del recurso:

En los límites fijados por el contenido del agravio reseñado, ingresaré al tratamiento del único agravio planteado por la aseguradora demandada, referido a la valoración de la pericia médica efectuada por la sentenciante, quien tuvo por acreditada la relación causal entre las lesiones verificadas en la rodilla y tobillo derecho del actor y el accidente de trabajo denunciado.

Documento anonimizado por AymurAI

5.1. Sobre el particular, corresponde señalar que la magistrada de grado tuvo especialmente en consideración las conclusiones de la pericia médica elaborada por el Dr. <PER_7> (ID 2056450) y las explicaciones posteriormente brindadas por el experto al responder las impugnaciones formuladas por la demandada (ID 2062203), elementos a los que remitió para tener por acreditada la relación causal entre el accidente denunciado y las secuelas incapacitantes verificadas en el actor.

En efecto, la sentenciante destacó que durante el examen físico el perito constató "la *evaluación del aparato locomotor reveló que los movimientos activos forzados en la rodilla derecha causaban dolor significativo, evidenciado por escalas visuales y reflejo de defensa, además de una limitación funcional. Que las medidas del perímetro del muslo a 7 cm de la rótula fueron de 43 cm para muslo derecho y 45 para izquierdo; 38 cm rodilla derecha y 36 cm rodilla izquierda y por último la pantorrilla derecha 34 cm y 36 la izquierda. Se detectó hidrartrosis en la rodilla derecha (témpano positivo), con dolor palpable en puntos específicos".* Asimismo, ponderó que el experto verificó una marcha irregular, dificultades para sostenerse en puntas de pie y talones, y dificultad para realizar una sentadilla.

Particular relevancia otorgó la magistrada a la conclusión pericial según la cual las reacciones observadas durante el examen fueron espontáneas y compatibles con la sintomatología constatada, descartándose la existencia de simulación o exageración por parte del trabajador. Sobre tales bases, el Dr. <PER_5> concluyó que el accidente laboral denunciado produjo lesiones en la rodilla y tobillo derechos con secuelas permanentes que afectan la capacidad laboral del actor y que existe relación causal directa entre dichas secuelas y el infortunio ocurrido el 23/05/2025, determinando una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 13,32% de la total obrera.

Asimismo, frente a la impugnación formulada por la <PER_6>, el experto ratificó íntegramente sus conclusiones. Explicó que el siniestro de fecha 23/05/2025 —consistente en la caída y compresión directa de un fardo de nylon sobre el miembro inferior derecho— generó dolor súbito, impotencia funcional y necesidad de atención médica inmediata. Añadió que los estudios por resonancia magnética evidenciaron roturas meniscales, condromalacia grado IV, tendinosis rotuliana, edema óseo y bursitis en la rodilla, así como compromiso ligamentario parcial, derrame articular y tenosinovitis en el tobillo, hallazgos que consideró compatibles con un traumatismo agudo de alta energía.

También precisó que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, resulta médicamente posible que ambas estructuras meniscales sufran daño en un contexto de compresión y torsión forzada, coexistiendo con lesiones osteocondrales y ligamentarias. Destacó, además, que el edema óseo y de partes blandas constatado en las imágenes constituye un marcador radiológico de traumatismo reciente y que el examen físico

Documento anonimizado por AymurAI

confirmó objetivamente la existencia de secuelas incapacitantes mediante la constatación de gonalgia postraumática, hidrartrosis, maniobras meniscales positivas, limitación funcional y dolor en el tobillo con movilidad restringida.

5.2. De este modo, se advierte que la magistrada de grado no soslayó las objeciones formuladas por la aseguradora, como se sostiene en el memorial recursivo, sino que las examinó expresamente a la luz de las explicaciones brindadas por el propio perito interviniente quien respondió específicamente a los cuestionamientos dirigidos a la etiología de las lesiones y a la determinación de la incapacidad.

De esta forma se observa que la sentenciante siguió las conclusiones de la pericia médica y las aclaraciones brindadas por el experto al responder la impugnación formulada por la demandada para establecer la incapacidad del actor.

Y, de la reseña expuesta surge claramente que el perito vinculó el cuadro diagnosticado en la rodilla y tobillo derecho del trabajador con el evento traumático padecido en virtud del accidente del 23/05/2025.

Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral. Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión detectada al actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos –en el caso referido a la lesión en la rodilla– necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: " <PER_8> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Tal circunstancia no se verifica en las presentes actuaciones, en la que la magistrada de primera instancia ciñó su consideración a la prueba pericial rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el

Documento anonimizado por AymurAI

accidente, a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico.

Con todo, cabe destacar que el/la Juez/a es soberano/a al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Sin embargo, para su apartamiento, deberá "aducir razones de entidad suficiente". En esta orientación, el/la magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto–Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; Highton–Arean, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). En el caso concreto, no se vislumbran razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones de las pericias médicas.

5.3. A ello se suma un aspecto que, a mi juicio, resulta particularmente relevante y que la recurrente omite refutar de manera concreta. La sentenciante destacó expresamente que la aseguradora no alegó ni acreditó que las lesiones constatadas obedecieran a un hecho distinto del accidente objeto de autos. Asimismo, señaló que tampoco acompañó constancias que demostraran el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el art. 4 de la Ley 24.557, ni exámenes preocupacionales o periódicos que permitieran verificar la existencia de patologías previas en los términos legalmente exigidos. En tales condiciones, concluyó que la ART no podía pretender exonerarse de responsabilidad invocando el carácter preexistente o inculpable de las afecciones constatadas, pues ello importaría beneficiarse de su propia omisión, solución que consideró compatible con los principios de la causalidad adecuada (art. 1726 del CCyC).

Desde esta perspectiva, la crítica de la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos centrales del pronunciamiento apelado. Antes bien, se limita a reiterar el asesoramiento del Dr. <PER_9> respecto del carácter degenerativo de las lesiones detectadas en los estudios complementarios, sin aportar elementos técnicos de entidad suficiente que permitan descartar las conclusiones alcanzadas por el perito designado en autos luego de examinar personalmente al trabajador, analizar la historia clínica, valorar los estudios complementarios y responder las observaciones formuladas por las partes.

Por todo lo expuesto, y no advirtiendo razones de entidad suficiente que justifiquen apartarse de las conclusiones del experto ni de la valoración efectuada por la magistrada de grado, propondré al Acuerdo rechazar el presente agravio.

6.Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrado apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma del 2,45% y al Dr. <PER_12>, letrado apoderado de la actora en la suma del 5,85%, dichos porcentajes a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 Tratamiento del recurso:

Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas por el Dr. Lucero en los considerandos 5, 5.1, 5.2 y 5.3 de su voto. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

Coincido con el magistrado que me precedió en el voto en que la crítica formulada por la aseguradora no logra conmover los fundamentos en los que se apoyó la magistrada de grado para tener por acreditada la relación causal entre las secuelas incapacitantes verificadas en la rodilla y tobillo derecho del actor y el accidente de trabajo denunciado.

En efecto, la aseguradora demandada no produjo prueba técnica idónea que demostrara el error científico atribuido al dictamen ni acreditó la existencia de una causa ajena al accidente capaz de explicar las secuelas incapacitantes verificadas.

Asimismo, comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto a que la pericia médica elaborada por el Dr. <PER_7> y las explicaciones brindadas al responder las observaciones formuladas por la demandada (ID 2056450 e ID 2062203) acreditan adecuadamente tanto la existencia de las secuelas incapacitantes verificadas en el actor como su relación causal con el accidente de trabajo acaecido el 23/05/2025. Las conclusiones del experto aparecen debidamente fundadas en el examen físico realizado, los estudios complementarios

Documento anonimizado por AymurAI

analizados y los antecedentes médicos considerados, sin que las objeciones formuladas por la aseguradora resulten idóneas para desvirtuarlas.

En este sentido, cabe recordar la reiterada doctrina de la CSJN según la cual, si bien las conclusiones periciales no obligan al juzgador, para apartarse de ellas resulta necesario que existan otros elementos de convicción no menos convincentes que las desvirtúen (Fallos: 321:2118, entre otros).

Asimismo, esta Cámara ha sostenido reiteradamente que no corresponde prescindir de un informe técnico por la sola discrepancia de la recurrente. Por el contrario, la valoración de la prueba pericial debe efectuarse en conjunto con los restantes elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 in fine CPCC), siendo necesario para apartarse de sus conclusiones contar con elementos de juicio muy concretos y directos (conf. mi voto en la SD 09/2023, Sala A, entre otras).

Por otra parte, reviste especial relevancia la circunstancia destacada en el voto precedente relativa a la ausencia de exámenes preocupacionales o periódicos que permitan acreditar, en los términos art. 6 apartado 3 inc. b), de la LRT, la existencia de incapacidades preexistentes.

En tales condiciones, no se advierte motivo alguno que justifique el apartamiento de las conclusiones periciales ni de la valoración efectuada en la sentencia recurrida, por lo que corresponde desestimar el agravio.

3. Conclusión:

Por los fundamentos expuestos, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta instancia, teniendo en consideración la naturaleza del asunto, la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales cumplidas, comparto la regulación propuesta en el voto precedente.

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión me expido **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. <PER_11> y <PER_10>, en conjunto, en la suma del 2,45% y al Dr. <PER_12>, en la suma del 5,85%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, a Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Atento al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. <PER_11> y <PER_10>, en conjunto, en la suma del 2,45% y al Dr. <PER_12>, en la suma del 5,85%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

Tal es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 **REGULAR** los honorarios de segunda instancia a los Dres. <PER_11> y <PER_10>, en conjunto, en la suma del 2,45% y al Dr. <PER_12>, en la suma del 5,85%, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 31 /2026 SDL

María Belén Medina (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI